



*Asamblea Legislativa*  
*Secretaría General*  
**TRÁMITE LEGISLATIVO**  
**2003-2004**

PROYECTO N° 009

LEY N°

GACETA OFICIAL N°

TÍTULO:

**POR LA CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE LAS INVERSIONES ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LA REPÚBLICA DOMINICANA HECHO EN SANTO DOMINGO DE GUZMÁN, CAPITAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, EL 6 DE FEBRERO DE 2003.**

FECHA DE PRESENTACIÓN: 2 DE SEPTIEMBRE 2003.

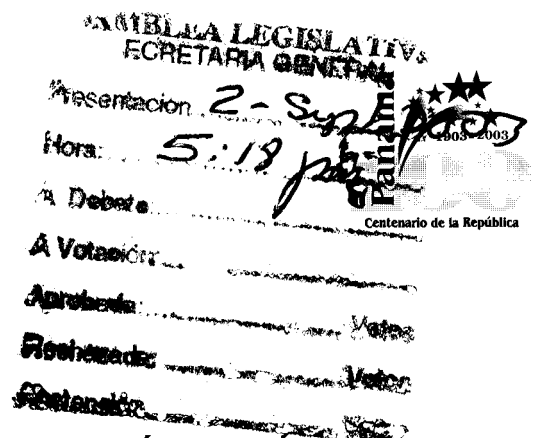
PROPONENTE: **MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES.**

COMISIÓN: **RELACIONES EXTERIORES.**



REPUBLICA DE PANAMA  
Ministerio de Relaciones Exteriores

PANAMA 4, PANAMA



## ACUERDO PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE LAS INVERSIONES ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LA REPÚBLICA DOMINICANA

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Este Acuerdo tiene como propósito crear las condiciones favorables para que inversionistas de una Parte Contratante puedan invertir en el territorio de la otra Parte Contratante, de conformidad a las disposiciones legales de esa otra Parte Contratante.

Cada Parte Contratante, con sujeción a la política general en el campo de las inversiones extranjeras, incentivará en su territorio las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante y las admitirá en conformidad con su legislación y reglamentación.

Para los efectos del Acuerdo, la inversión incluye en particular, aunque no exclusivamente: la propiedad de bienes muebles e inmuebles, el derecho de propiedad sobre éstos así como los demás derechos reales, tales como: hipotecas, usufructos y prendas, acciones, cuotas sociales y cualquier otra participación que tenga valor económico en sociedades, derechos de propiedad intelectual, incluidos derecho de autor, derechos de propiedad industrial, tales como patentes, procesos técnicos, marcas de fábrica o marcas comerciales, nombres comerciales, diseños industriales, razón social y derecho de llave, entre otros.

Reconociendo que el presente Acuerdo contribuirá a estimular la iniciativa económica individual y a incrementar el crecimiento económico de ambos Estados, es por lo que se recomienda su aprobación.

Presentación 2. Sept/2003

Hora 5:18 pm

Debate

PROYECTO DE LEY No. \_\_\_\_  
(de de de 2003)

Por la cual se aprueba el **ACUERDO PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE LAS INVERSIONES ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LA REPÚBLICA DOMINICANA**, hecho en Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, el 6 de febrero de 2003.

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA**

**DECRETA:**

**ARTICULO 1:** Por la cual se aprueba el **ACUERDO PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE LAS INVERSIONES ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LA REPÚBLICA DOMINICANA**, que a la letra dice:

**ACUERDO PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE LAS INVERSIONES ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LA REPÚBLICA DOMINICANA**

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República Dominicana (en lo adelante referidos como las Partes Contratantes);

Deseando intensificar la cooperación en beneficio de ambas Partes Contratantes;

Con la intención de crear y de mantener condiciones favorables a las inversiones de inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, que impliquen transferencias de capitales;

Reconociendo que el fomento y la protección recíprocas de las inversiones bajo un acuerdo bilateral estimula el movimiento del capital privado y las iniciativas en ese campo, aumentando la prosperidad de ambas naciones.

Han acordado y pactado lo siguiente:

**ARTÍCULO 1**  
**DEFINICIONES**

Para los efectos del presente Acuerdo:

1. El término “inversionista” designa a los siguientes sujetos que hayan efectuado inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante conforme al presente Acuerdo:

a) las personas físicas o naturales que, de acuerdo con la legislación de esa Parte Contratante, son consideradas nacionales de la misma;

b) las entidades jurídicas, incluyendo sociedades, corporaciones, asociaciones comerciales o cualquier otra entidad constituida según la legislación de la otra Parte Contratante donde se realiza la inversión, así como sus actividades económicas efectivas, en el territorio de dicha Parte Contratante;

c) las entidades jurídicas constituidas conforme a la legislación de cualquier país, que sean controladas, directa o indirectamente, por nacionales de esa Parte Contratante o por entidades jurídicas, cuya sede se encuentre en el territorio de esta misma Parte Contratante, donde la persona jurídica ejerce también su actividad económica efectiva.

2. El término “inversión” se refiere a toda clase de bienes o derechos relacionados con ella, siempre que se haya efectuado de conformidad con las leyes y reglamentos de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó y comprenderá, en particular, aunque no exclusivamente:

a) bienes muebles e inmuebles, el derecho de propiedad sobre éstos así como los demás derechos reales, tales como: hipotecas, usufructos y prendas;

b) acciones, cuotas sociales y cualquier otra participación que tenga valor económico en sociedades;

c) derechos de crédito o cualquier otra prestación que tenga valor económico;

d) derechos de propiedad intelectual, incluidos derechos de autor, derechos de propiedad industrial, tales como patentes, procesos técnicos, marcas de fábrica o marcas comerciales, nombres comerciales, diseños industriales, know *how*, razón social y derecho de llave;

e) concesiones otorgadas por ley, por un acto administrativo o en virtud de un contrato, incluidas concesiones para explorar, cultivar, extraer o explotar recursos naturales.

Cualquier modificación relativa a la forma en que se reinviertan los activos, no afectará su carácter de inversión, siempre que dicha modificación se efectúe de conformidad con la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio se hubiere efectuado la inversión.

3. El término “ganancias” se refiere a los rendimientos derivados de una inversión o vinculados a ella, e incluye beneficios, dividendos, intereses, plusvalía, regalías, honorarios y rentas en especie.

4. El término “territorio” comprende, además del espacio terrestre, marítimo y aéreo bajo la soberanía de cada Parte Contratante, las zonas marinas y submarinas, en las cuales éstas ejercen derechos soberanos y jurisdicción, conforme a sus respectivas legislaciones y al Derecho Internacional.

## **ARTÍCULO II ÁMBITO DE APLICACIÓN**

El presente Acuerdo se aplicará a las inversiones efectuadas, antes o después de su entrada en vigor, por inversionistas de una Parte Contratante, conforme a las disposiciones legales de la otra Parte Contratante, en el territorio de esta última. Sin embargo, no se aplicará a divergencias o controversias que hubieran surgido con anterioridad a su vigencia o estén directamente relacionadas con acontecimientos producidos antes de su entrada en vigor.

## **ARTÍCULO III PROMOCIÓN, ADMISIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS INVERSIONES**

1. Cada Parte Contratante, con sujeción a su política general en el campo de las inversiones extranjeras, incentivará en su territorio las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante, colaborará para el correcto desarrollo de las mismas y las admitirá de conformidad con su legislación vigente.

2. Cada Parte Contratante protegerá dentro de su territorio las inversiones efectuadas de conformidad con sus leyes y reglamentaciones por los inversionistas de la otra Parte Contratante y no obstaculizará la administración, mantenimiento, uso, usufructo, extensión, venta y liquidación de dichas inversiones mediante medidas injustificadas o discriminatorias.

## **ARTÍCULO IV TRATAMIENTO DE LAS INVERSIONES**

1. Cada Parte Contratante garantizará un tratamiento justo y equitativo dentro de su territorio a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante y asegurará que el ejercicio de los derechos aquí reconocidos no será obstaculizado en la práctica.

2. Cada Parte Contratante otorgará a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante efectuadas en su territorio, un trato no menos favorable que aquel otorgado a las inversiones de sus propios inversionistas o a inversionistas de un tercer país, si este último tratamiento fuere más favorable.

3. En caso de que una Parte Contratante otorgare ventajas especiales a los inversionistas de cualquier tercer Estado en virtud de un Acuerdo relativo a la creación de un área de libre comercio, una unión aduanera, un mercado común, una unión económica u otra forma de organización económica regional o cualquier acuerdo internacional multilateral suscrito en el marco de un organismo internacional del cual las Partes Contratantes sean miembros, así como cualquier acuerdo internacional destinado a facilitar el comercio fronterizo y transfronterizo, al cual pertenezca esa Parte Contratante en la actualidad o llegare a pertenecer en el futuro o en virtud de un acuerdo relacionado en su totalidad o principalmente con materias tributarias, dicha

Parte no estará obligada a conceder las referidas ventajas a los inversionistas de la otra Parte Contratante.

## **ARTÍCULO V LIBRE TRANSFERENCIA**

1. Cada Parte Contratante garantizará, sin demora, a los inversionistas de la otra Parte Contratante, la libre transferencia de los fondos relacionados con las inversiones, en moneda de libre convertibilidad, en particular, aunque no exclusivamente:

- a) intereses, dividendos, rentas, utilidades y otras ganancias;
- b) amortizaciones de préstamos del exterior relacionadas con una inversión;
- c) el capital o el producto de la venta o liquidación total o parcial de una inversión;
- d) los fondos producto del arreglo de una controversia y las compensaciones de conformidad con lo establecido en este Acuerdo.

2. Las transferencias se realizarán conforme al tipo de cambio vigente en el mercado a la fecha de la transferencia, de acuerdo a la legislación de la Parte Contratante que haya admitido la inversión, una vez cumplidas las obligaciones tributarias.

3. Una transferencia se considerará realizada “sin demora” cuando se haya efectuado dentro del plazo normalmente necesario para el cumplimiento de las formalidades de transferencia, conforme a las regulaciones cambiarias vigentes, y a la disponibilidad de divisas en el mercado cambiario de las Partes Contratantes.

4. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1, 2 y 3 de este artículo, una Parte podrá impedir la realización de transferencias mediante la aplicación equitativa y no discriminatoria de su legislación en los siguientes casos:

- a) quiebra o insolvencia o protección de los derechos de los acreedores;
- b) infracciones penales o administrativas fundamentadas en sentencias definitivas;
- c) incumplimiento de las obligaciones de acuerdo con la legislación laboral vigente en la Parte receptora de la inversión;
- d) garantía para el cumplimiento de los fallos en procedimientos contenciosos;
- e) en situaciones normales de dificultades excepcionales o graves de balanza de pagos, de conformidad a lo establecido en el artículo XII

del Acuerdo General sobre Comercio de Servicios (AGCS) de la Organización Mundial de Comercio (OMC), relativo a las restricciones para proteger la balanza de pagos.

## **ARTÍCULO VI EXPROPIACIÓN E INDEMNIZACIÓN**

1. Ninguna de las Partes Contratantes adoptará medidas de nacionalización o expropiación que prive, directa o indirectamente, a un inversionista de la otra Parte Contratante de su inversión, excepto por motivos de utilidad pública o interés social y siempre que se efectúe una compensación pronta, adecuada y efectiva. La expropiación se llevará a cabo bajo el debido proceso de ley, sin discriminación y de conformidad con los procedimientos legales de la parte receptora de la inversión.

2. La indemnización se basará en el valor de mercado que las inversiones afectadas tengan en la fecha inmediatamente anterior a aquella en que la medida haya sido adoptada o haya llegado a conocimiento público la inminente expropiación, cualquiera que suceda primero e incluirá intereses calculados a la tasa de interés de mercado, determinada tomando como referencia las Estadísticas Financieras Internacionales publicadas por el Fondo Monetario Internacional aplicable desde la fecha de la expropiación hasta la fecha del pago; y será libremente convertible y transferible.

3. Los inversionistas de una Parte Contratante afectados por la expropiación tendrán el derecho a tener una pronta revisión por una autoridad judicial de la otra Parte Contratante, de su caso y del avalúo de sus inversiones, de acuerdo con los principios estipulados en este Artículo.

## **ARTÍCULO VII COMPENSACIÓN POR DAÑOS O PÉRDIDAS**

Los inversionistas de cada Parte Contratante cuyas inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante sufrieren daños o pérdidas debido a una guerra, un conflicto armado, un estado de emergencia nacional, disturbios civiles u otros acontecimientos similares en el territorio de la otra Parte Contratante, deberán recibir **de esa** última, en lo que respecta a reparación, indemnización, compensación u otro arreglo, un tratamiento no menos favorable que el que conceda a sus propios inversionistas o a los de cualquier tercer Estado.

## **ARTÍCULO VIII SUBROGACIÓN**

1. Cuando una Parte Contratante o un organismo autorizado por ésta hubiere otorgado un seguro o alguna otra garantía financiera contra riesgos no comerciales, con respecto a alguna inversión de uno de sus inversionistas en territorio de la otra Parte Contratante, esta última deberá reconocer los derechos de la primera Parte Contratante de subrogarse en los derechos del inversionista, cuando hubiere efectuado un pago en virtud de dicho seguro o garantía.

2. Cuando una Parte Contratante haya pagado a un inversionista y en tal virtud haya asumido sus derechos y prestaciones, dicho inversionista no podrá reclamar sus derechos y prestaciones, a la otra Parte Contratante, salvo autorización expresa de la primera Parte Contratante.

**ARTÍCULO IX**  
**SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE UNA PARTE**  
**CONTRATANTE Y UN INVERSIONISTA DE LA OTRA PARTE**  
**CONTRATANTE**

1. Las controversias que surjan en el ámbito de este Acuerdo, entre una de las Partes Contratantes y un inversionista de la otra Parte Contratante que haya realizado inversiones en el territorio de la primera, serán, en la medida de lo posible, solucionadas por medio de negociaciones amistosas.

2. Si mediante dichas negociaciones no se llegare a una solución dentro de seis (6) meses a partir de la fecha de solicitud de arreglo, el inversionista podrá remitir la controversia:

a) a los tribunales competentes de la Parte Contratante en cuyo territorio se efectuó la inversión; 0

b) a un tribunal ad-hoc que, salvo que las partes en diferencia acordaren lo contrario, se establecerá en virtud de las normas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI); 0

c) al arbitraje internacional del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), creado por el Acuerdo sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, abierto a la firma en Washington el 18 de marzo de 1965; 0

d) al arbitraje por el mecanismo complementario del (CIADI), si solo una de las Partes Contratantes es miembro del Convenio indicado en el párrafo c) de este artículo.

3. Cada Parte Contratante da su consentimiento anticipado e irrevocable para que toda diferencia de esta naturaleza pueda ser sometida a cualquiera de los tribunales arbitrales señalados en los literales b), c) y d) del numeral anterior.

4. Una vez que el inversionista haya sometido la controversia al tribunal competente de la Parte Contratante en cuyo territorio se hubiera efectuado la inversión o a alguno de los tribunales arbitrales antes indicados, la elección de uno u otro procedimiento será definitiva.

5. Las sentencias arbitrales serán definitivas y obligatorias para Las Partes en litigio y serán ejecutadas en conformidad con la ley interna de la Parte Contratante en cuyo territorio se hubiere efectuado la inversión.



6. Las Partes Contratantes se abstendrán de tratar, por medio de canales diplomáticos, asuntos relacionados con controversias sometidas a proceso judicial o a arbitraje internacional, de conformidad a lo dispuesto en este artículo, hasta que los procesos correspondientes estén concluidos, salvo en el caso en que la otra parte en la controversia no haya dado cumplimiento a la sentencia judicial o a la decisión del tribunal arbitral, en los términos establecidos en la respectiva sentencia o decisión.

## **ARTÍCULO X SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES**

1. Las controversias que surgieren entre las Partes Contratantes relativas a la interpretación y aplicación del presente Acuerdo, deberán ser resueltas, en la medida de lo posible, por medio de negociaciones diplomáticas.

2. Si no se llegare a un entendimiento en el plazo de seis (6) meses a partir de la fecha de notificación de la controversia, cualquiera de las Partes Contratantes podrá someterla a un Tribunal ad-hoc, en conformidad con las disposiciones de este artículo.

3. El Tribunal Arbitral estará compuesto de tres miembros y será constituido de la siguiente forma: dentro del plazo de (2) dos meses contado desde la fecha de notificación de la solicitud de arbitraje, cada Parte Contratante designará un árbitro. Esos dos Árbitros, dentro del plazo de (30) treinta días contado desde la designación del último de ellos, elegirán a un tercer miembro que deberá ser nacional de un tercer estado, quien presidirá el Tribunal. La designación del Presidente deberá ser aprobada por las Partes Contratantes en el plazo de treinta días, contado desde la fecha de su nominación.

4. Si dentro de los plazos establecidos en el párrafo 3 de este Artículo, no se ha efectuado la designación, o no se ha otorgado la aprobación requerida, cualquiera de las Partes Contratantes podrá solicitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que haga la designación. Si el Presidente de la Corte Internacional de Justicia estuviere impedido para desempeñar dicha función o si fuere nacional de alguna de las Partes Contratantes, el Vicepresidente deberá realizar la designación, y si este último se encontrare impedido de hacerlo o fuere nacional de alguna de las Partes Contratantes, el Juez de la Corte que lo siguiere en antigüedad y que no fuere nacional de ninguna de las Partes Contratantes, deberá realizar la designación.

5. El Presidente del Tribunal deberá ser nacional de un tercer Estado con el cual ambas Partes Contratantes mantengan relaciones diplomáticas.

6. El Tribunal Arbitral decidirá sobre la base de las disposiciones de este Acuerdo, de los principios del Derecho Internacional, aplicables en la materia y de los Principios Generales de derecho reconocidos por las Partes Contratantes. El Tribunal decidirá por mayoría de votos y determinará sus propias reglas procesales.

7. Cada una de las Partes Contratantes sufragará los gastos del árbitro respectivo, así como los relativos a su representación en el proceso arbitral. Los gastos del Presidente y las demás costas del proceso serán solventadas en partes iguales por las Partes Contratantes, salvo que éstas acuerden otra modalidad.

8. Las decisiones del Tribunal serán definitivas y obligatorias para ambas Partes Contratantes.

## **ARTÍCULO XI CONSULTAS Y TRANSPARENCIA**

1. Las Partes Contratantes se consultarán sobre cualquier materia relacionada con la aplicación o interpretación de este Acuerdo.

2. Ambas Partes Contratantes se asegurarán, dentro de la medida de lo posible que sus leyes y reglamentaciones, que puedan afectar las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante en el territorio de la primera Parte Contratante, se publiquen con prontitud, de modo que permita que las partes interesadas tengan conocimiento de las mismas.

## **ARTÍCULO XII APLICACIÓN DE OTRAS REGLAS Y COMPROMISOS ESPECIALES**

Si las disposiciones de la legislación de cualquier Parte Contratante o las obligaciones de derecho internacional existentes o que se establezcan en el futuro entre las Partes Contratantes en adición al presente Acuerdo, contienen normas, ya sean generales o específicas que otorguen a las inversiones realizadas por inversionistas de la otra Parte Contratante un trato mas favorable que el que se establece en el presente Acuerdo, aquellas normas prevalecerán sobre el presente Acuerdo.

## **ARTICULO XIII DISPOSICIONES FINALES**

1. Las Parte Contratantes se notificarán entre sí el cumplimiento de las exigencias constitucionales para la entrada en vigor del presente Acuerdo. Dicho Acuerdo entrará en vigencia cuarenta y cinco (45) días después de la última notificación.

2. Permanecerá en vigor por un período inicial de diez (10) anos y se renovará automáticamente por períodos de igual duración, salvo que el Acuerdo haya sido denunciado.

3. Transcurridos diez (10) anos, cada Parte Contratante podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación previa por escrito, realizada al menos con seis (6) meses de antelación a su término.

En caso de denuncia, las disposiciones previstas del Artículo 1 al Artículo XII en el presente Acuerdo seguirán aplicándose a las inversiones efectuadas antes de la fecha de la denuncia, durante un periodo adicional de diez (10) años.

Hecho en Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de febrero del año 2003, en duplicado en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

**POR EL GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DE PANAMÁ**

(FDO.)

**JOAQUIN JÁCOME DIEZ**  
Ministro de Comercio  
e Industrias

**POR EL GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA**

(FDO.)

**HUGO TOLENTINO DIPP**  
Secretario de Estado de  
Relaciones Exteriores

**ARTICULO 2:** Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

### **COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en la ciudad de Panamá, a los        días del mes de        de 2003.

Propuesta a la consideración de la Asamblea Legislativa, hoy        de        de **2003**, por el suscrito **HARMODIO ARIAS CERJACK**, Ministro de Relaciones Exteriores, en virtud de autorización del Consejo de Gabinete otorgada en su sesión del día *19* de *Marzo* de 2003.

  
**HARMODIO ARIAS CERJACK**  
Ministro de Relaciones Exteriores

## **GUIA LEGISLATIVA PROYECTO DE LEY N° 9**

### **I. ANTECEDENTES**

Los 16 Acuerdos de Promoción y Protección Recíprocas de Inversiones (APPRI) suscritos por la República de Panamá, son tratados bilaterales inspirados en la voluntad recíproca de las Partes, que convienen en establecer condiciones generales que sirvan de estímulo y de garantía para los intereses económicos y jurídicos de los inversionistas de cada uno de ellos, cuando invierten en el territorio de la otra Parte Contratante.

Mediante estos instrumentos jurídicos se definen los intereses de ambos Estados acorde con sus respectivas legislaciones nacionales, sus cláusulas son de estricto cumplimiento y crean un entorno de gran seguridad y estabilidad jurídica al quedar establecidos importantes conceptos tales como inversionista, persona natural, persona jurídica, territorio y otros. Asimismo, contiene cláusulas que permiten a cada parte conocer previamente el trato que recibirán sus inversionistas en el territorio de la otra parte contratante, de conformidad con lo establecido legalmente para los nacionales y según las normas del Derecho Internacional.

En esta modalidad de Acuerdos Bilaterales se incluyen cláusulas las referidas a la facilidad para realizar las transferencias de las utilidades y ganancias en general, derivadas de la inversión realizada y las posibles exenciones y disminuciones de las obligaciones fiscales establecidas legalmente.

Por otra parte, en este tipo de Acuerdos Bilaterales se dejan establecidas las vías para solucionar conflictos entre el inversionista y una de las Partes Contratantes o entre ambas Partes Contratantes, por lo que existe la seguridad jurídica de que las partes cumplirán sus obligaciones, porque de no hacerlo funcionará un procedimiento que finalmente los obliga a ello.

En estos 16 Acuerdos suscritos por la República de Panamá se contemplan garantías del inversionista extranjero sobre la adecuada indemnización en caso de una Expropiación por motivos de utilidad pública e interés social, acto jurídico también preestablecido en cuanto a las únicas circunstancias bajo las cuales puede producirse y siempre respaldado por el procedimiento legal expedito correspondiente.

Estos convenios son beneficios para nuestro país porque facilitan la atracción de inversiones y transferencias de capitales en negocios tanto de producción de bienes como financieros, lo ratifica el compromiso de brindarle la seguridad jurídica a las inversiones extranjeras en Panamá y, por tanto exigiendo el mismo trato a las inversiones panameñas en los países pares de estos instrumento jurídicos.

Además estos Acuerdos Bilaterales son compatibles con los Convenios Multilaterales suscritos por Panamá y por tanto están sujetos a las normas del arbitraje convencional del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), creado por el Acuerdo sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros

Estados, aprobada por nuestro país mediante la Ley 13 de 3 enero de 1996 y el Convenio Constitutivo del Organismo Multilateral de Garantías de Inversiones (MIGA) aprobado mediante Ley 19 de 8 de enero de 1996.

#### 1. TITULO DEL ACTO LEGISLATIVO

Por la cual se aprueba el **ACUERDO PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE LAS INVERSIONES ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LA REPÚBLICA DOMINICANA**, hecho en Santo Domingo de Guzmán República Dominicana, el 6 de febrero de 2003.

#### 2. AUTOR O PROPONENTE

Ministerio de Relaciones Exteriores.

#### 3. FECHA DE PRESENTACIÓN

2 de septiembre de 2003.

### II. CUESTIONES REGLAMENTARIAS

#### 1. COMISION COMPETENTE

Comisión de Relaciones Exteriores.

#### 2. CARÁCTER ORGÁNICO U ORDINARIO DE LA LEY

Artículo 62 numeral 1 de la Ley 6 de 1998 por la cual se dicta el Reglamento Orgánico: “La Comisión de Relaciones Exteriores tendrá las funciones de estudiar y proponer los proyectos de ley concepto sobre los siguientes temas”:

Numeral 1: Los tratados, convenios, convenciones y conferencias internacionales.

#### 3. AUTORIDADES QUE DEBEN SER CONSULTADAS:

Ministerio de Relaciones Exteriores y el Viceministerio de Comercio Exterior.

### III EVALUACIÓN TÉCNICA DEL PROYECTO DE LEY

#### FINALIDAD U OBJETIVO

El objetivo del presente Acuerdo con la República Dominicana consiste en promover y proteger en forma recíproca las inversiones bajo un acuerdo bilateral que estimule el movimiento de capital privado para impulsar la prosperidad económica de ambos países.

El Acuerdo de Protección de Inversiones con República Dominicana contiene en sus 13 artículos relativas a: definiciones para su correcta interpretación; su ámbito de aplicación; compromisos

recíprocos para la promoción, admisión y protección de las inversiones; tratamiento justo a los inversionistas, la libre transferencia de fondos en moneda de convertibilidad; las condiciones de expropiación e indemnización, la compensación por daños o pérdidas en caso de conflicto armado o disturbios; derechos de subrogación en caso de seguro o garantía financiera; la solución de controversias entre contratantes e inversionistas y las consultas entre las Partes

El Acuerdo con República Dominicana tendrá un ámbito de aplicación a las inversiones realizadas y futuras conforme a las disposiciones legales existentes en las partes, sin embargo no será aplicable a las divergencias que se hayan producido con anterioridad a la vigencia del Acuerdo.

Panamá ha suscrito a la fecha 15 Convenios vigentes que sobre Protección de Inversiones que ha suscrito la República de Panamá con: Alemania, Argentina, Canadá, Corea, Cuba, Chile, España, Estados Unidos, Holanda, la República Checa, Reino Unido, Taiwán, Suiza y Uruguay; por tanto este Acuerdo con República Dominicana se inscribe en la política panameña de garantizar un marco de seguridad jurídica para atraer las inversiones extranjeras.

Además Panamá también ha suscrito convenios multilaterales sobre inversiones y por tanto estos Acuerdos Bilaterales están sujetos a las normas del arbitraje convencional del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), creado por el Acuerdo sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, aprobada por nuestro país mediante la Ley 13 de 3 enero de 1996 y el Convenio Constitutivo del Organismo Multilateral de Garantías de Inversiones (MIGA) aprobado mediante Ley 19 de 8 de enero de 1996.

## 2. VIABILIDAD DE SU APLICACIÓN

La aprobación del Proyecto de Ley N° 9 es compatible con el artículo 62, del reglamento Interno de la Asamblea Legislativa, numeral 1.

La negociación de este Acuerdo con República Dominicana ha considerado los impuestos vigentes en cada país y con la flexibilidad con la que pueden ser tratados los inversionistas de ambos países, incluyéndose cláusulas beneficiosas a fin de evitar los efectos de la doble imposición sobre el movimiento de capital.

Este Acuerdo de Protección de Inversiones con República Dominicana es compatible con las disposiciones de los 15 Convenios vigentes que sobre Protección de Inversiones que ha suscrito la República de Panamá con: Alemania, Argentina, Canadá, Corea, Cuba, Chile, España, Estados Unidos, Holanda, la República Checa, Reino Unido, Taiwán, Suiza y Uruguay.

Además es compatible con el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), creado por el Acuerdo sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y

Nacionales de otros Estados, aprobado por nuestro país mediante la Ley 13 de 3 enero de 1996 y el Convenio Constitutivo del Organismo Multilateral de Garantías de Inversiones (MIGA) aprobado mediante Ley 19 de 8 de enero de 1996.

#### **IV. CUESTIONES JURÍDICAS DEL PROYECTO**

##### **1. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL**

Es compatible con el artículo 62, numeral 1 y a su vez con el artículo 4 de la Constitución, que citado dice “La República de Panamá acata el derecho internacional” y además el artículo 153 numeral 3 que dice “aprobar o desaprobado ante su ratificación, los Convenios Nacionales o Internacionales que celebre el órgano Ejecutivo.

##### **2. INCOMPATIBILIDAD CONSTITUCIONAL**

No hay incompatibilidad constitucional

##### **3. LEGISLACIÓN QUE SUBROGA, MODIFICA O DEROGA**

No modifica ni deroga ley alguna y es compatible con los instrumentos jurídicos internacionales que son Acuerdos de Inversión aprobados por la República de Panamá.

##### **4. UBICACIÓN JURÍDICA SEGÚN LA MATERIA**

Convenio Internacional.

#### **V. CONCLUSIONES**

##### **1. CONVENIENCIAS**

La ratificación de este Acuerdo con República Dominicana fomentará un fuerte estímulo al intercambio y transferencia de capitales entre ambos países, lo cual completará el Tratado Comercial existente entre ambos países.

Este Acuerdo de Protección de Inversiones es beneficio para nuestro país, porque facilitará la atracción de inversiones y transferencias de capitales en negocios tanto de producción de bienes como financieros, lo ratifica el compromiso de brindarle la seguridad jurídica a las inversiones extranjeras en Panamá y, exigiendo el mismo trato a las inversiones panameñas en los países pares de estos instrumento jurídicos.

Expertos consultados en el Ministerio de Relaciones Exteriores convienen en que la ratificación de este Acuerdo de Protección de Inversiones con República Dominicana es conveniente a los intereses económicos de nuestro país porque facilitará el intercambio de inversiones y traerá consigo el fortalecimiento de

transferencia de capitales, inversiones, actividades comerciales, financieras y coadyuvará al desarrollo de negocios en el marco del Tratado Comercial existente entre ambos países.

Mediante la aprobación y entrada en vigencia de este instrumento jurídico con República Dominicana se fomentarán las relaciones económicas, puesto que se estimulará la inversión extranjera en ambas direcciones se realizarán garantizándose las condiciones de seguridad jurídica a los inversionistas en la estricta reciprocidad internacional.

Además mediante el citado Acuerdo se estimularán las corrientes de inversionistas, mientras que las diferencias que pudieran surgir en la interpretación de sus disposiciones serán solucionadas por medio de negociaciones amistosas o con la participación del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones CIADI.

Panamá se ha convertido en una nación pionera en la región en materia de acuerdos relativos a inversiones extranjeras, toda vez que ha suscrito 16 acuerdos internacionales bilaterales con países del Continente Americano, Europeo y Asiático. A tal punto que los resultados de estos acuerdos, reflejan el proceso de desarrollo productivo y el fortalecimiento del sistema jurídico panameño.

Las condiciones para las inversiones extranjeras en Panamá están amparadas en el respeto al Estado de Derecho, que es uno de los ejes fundamentales del Gobierno panameño, dando así, a los inversionistas extranjeros seguridad y confianza en sus proyectos de inversión.

## 2. INCONVENIENCIAS

Para nuestro país, no se contempla ninguna inconveniencia, por el contrario el Acuerdo es un mecanismo versátil para captar inversiones dominicanas acorde con el Tratado Comercial existente entre ambos países.



**Informe de la Comisión de Relaciones Exteriores sobre el Proyecto de Ley N° 9, "Por la cual se aprueba el ACUERDO PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE LAS INVERSIONES ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LA REPÚBLICA DOMINICANA",** hecho en Santo Domingo de Guzmán República Dominicana, el 6 de febrero de 2003.

Panamá, 29 de octubre de 2003

Honorable Legislador  
**Jacobo Salas**  
Presidente de la  
Asamblea Legislativa  
E. S. D.

Señor Presidente:

ASAMBLEA LEGISLATIVA  
SECRETARÍA GENERAL  
Presentación: 11/11/03  
Hora: 4:37 p.m.  
A Debate: .....  
A Votación: .....  
Aprobada: ..... Votos  
Rechazada: ..... Votos  
Abstención: ..... Votos

En ejercicio de la iniciativa legislativa que la Constitución Política de la República y la Ley le confieren, la Comisión de Relaciones Exteriores somete a la consideración del pleno de esta Augusta Cámara, el **Proyecto de Ley N° 9, Por la cual se aprueba el ACUERDO PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE LAS INVERSIONES ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LA REPÚBLICA DOMINICANA,** hecho en Santo Domingo de Guzmán República Dominicana, el 6 de febrero de 2003, presentado por conducto del Órgano Ejecutivo a través del Ministro de Relaciones Exteriores, S. E. Harmodio Arias Cerjacks, el pasado 2 de septiembre de 2003.

El objetivo del presente Acuerdo con la República Dominicana consiste en promover y proteger en forma recíproca las inversiones bajo un acuerdo bilateral que estimule el movimiento de capital privado para impulsar la prosperidad económica de ambos países.

El Acuerdo de Protección de Inversiones con República Dominicana contiene en sus 13 artículos relativas a: definiciones para su correcta interpretación; su ámbito de aplicación; compromisos recíprocos para la promoción, admisión y protección de las inversiones; tratamiento justo a los inversionistas, la libre transferencia de fondos en moneda de convertibilidad; las condiciones de expropiación e indemnización, la compensación por daños

o pérdidas en caso de conflicto armado o disturbios; derechos de subrogación en caso de seguro o garantía financiera; la solución de controversias entre contratantes e inversionistas y las consultas entre las Partes

Mediante el Acuerdo en discusión con la República Dominicana se establece un ámbito de aplicación a las inversiones realizadas y futuras conforme a las disposiciones legales existentes en las partes, sin embargo no será aplicable a las divergencias que se hayan producido con anterioridad a la vigencia del Acuerdo.

Como quiera que la República de Panamá ha suscrito Convenios sobre Protección de Inversiones con Alemania, Argentina, Canadá, Corea, Cuba, Chile, España, Estados Unidos, Holanda, la República Checa, Reino Unido, Taiwán, Suiza y Uruguay; por lo que este Acuerdo con República Dominicana se inscribe en la política financiera de garantizar un marco adecuado de seguridad jurídica para atraer las inversiones extranjeras.

Además, Panamá también es parte de convenios multilaterales sobre inversiones y por tanto estos Acuerdos Bilaterales estarán sujetos a las normas del arbitraje convencional del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), creado por el Acuerdo sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, que fue aprobado por nuestro país mediante la Ley 13 de 3 enero de 1996 y el Convenio Constitutivo del Organismo Multilateral de Garantías de Inversiones (MIGA), aprobado mediante Ley 19 de 8 de enero de 1996.

Expertos consultados en el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Viceministerio de Comercio Exterior, convienen en que con la ratificación de este Acuerdo, Panamá se convierte en una nación pionera en la región en materia de acuerdos relativos a inversiones extranjeras, toda vez que ha suscrito 16 acuerdos internacionales bilaterales con países del Continente Americano, Europeo y Asiático, lo cual revelan el fortalecimiento del sistema jurídico financiero.

Los Comisionados de Relaciones Exteriores luego de analizar el alcance de este Acuerdo, consideraron que las condiciones para las inversiones extranjeras en Panamá están amparadas en el respeto al Estado de Derecho, y que los inversionistas extranjeros cuentan con la seguridad y confianza en sus proyectos de inversión, exigiendo el mismo trato a las inversiones panameñas; por tanto;

**RESUELVE:**

1. Aprobar en Primer Debate el **Proyecto de Ley N° 9, "Por la cual se aprueba el ACUERDO PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE LAS INVERSIONES ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LA REPÚBLICA DOMINICANA"**, hecho en Santo Domingo de Guzmán República Dominicana, el 6 de febrero de 2003.
2. Solicitar, por su digno conducto, que el Pleno de esta Augusta Cámara lo discuta, analice y apruebe en Segundo Debate.

Por la Comisión de Relaciones Exteriores,

  
H.L. FRANCISCO ALEMÁN

**PRESIDENTE**

  
H.L. LENIN SUCRE B.

**VICEPRESIDENTE**

  
H. L. JULIO CÉSAR CASTILLO

**SECRETARIO**

H.L. MARCO AMEGLIO

**COMISIONADO**

  
H.L. MATEO CASTILLERO

**COMISIONADO**

  
H. L. HÉCTOR ALEMÁN

**COMISIONADO**

H.L. OMAR CHANG CHEN

**COMISIONADO**